

Villa Regina, 18 de febrero de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en los autos caratulados "MEDER, KARINA ALEJANDRA C/ SINDICATO DE TRABAJADORES VIALES DE RIO NEGRO S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS (E/A: DOMINGUEZ, CAROLINA C/ SINDICATO DE TRABAJADORES VIALES DE RIO NEGRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/ INCIDENTE" (Expte. N° VR-00204-C-2025); de los cuales,

RESULTA:

Que mediante presentación de fecha 13/10/2025 17:50:18 comparece la Dra. Karina Meder a los efectos de practicar planilla la que asciende a la suma de \$2.503.512,27.

Mediante providencia de fecha 17/10/2025 de la planilla practicada se corre traslado.

Que por presentación de fecha 20/10/2025 19:10:09 comparece el Dr. Damián TORRES, en su carácter de apoderado del Sindicato de Trabajadores Viales Provinciales Rionegrinos, a los efectos de impugnar la planilla practicada por la contraparte.

Al respecto refiere que: *“como primer yerro se advierte que la planilla liquidatoria de la contraria, incurre en indebido anatocismo al recomputar nuevos intereses, tomando por fecha de inicio el 14/03/2025 y sobre un monto base de \$4.057.418,24 que ya surgía compuesto por capital e intereses desde las fechas de sentencias 04/01/2024 y 05/12/2024 respectivamente (y que tampoco fue previamente intimado al pago en el expte. Principal)... Como segundo yerro, se advierte que la planilla bajo traslado computa como “Cuota Paga” la suma de \$4.057.418,24 indicando su fecha al 09/10/2025.- Ello tampoco podrá admitirse, pues producto del embargo decretado en marras, la totalidad del capital y monto presupuestado por costas de sentencia monitoria fue sustraído del patrimonio del sindicato y depositado en la cuenta de marras N° 122549180 desde el 14/8/2025 por un total de \$6.086.127,36.- Lo cual fue inmediatamente puesto en conocimiento de la contraria y a su disposición.- De modo que la demora de más de dos meses en concretarse la transferencia a la cuenta personal de la embargante, no podrá de ningún modo imputarse a esta parte (nótese que la letrada demoró un mes en activar el pago de sus aportes, y otro tanto en gestionarse la transferencia)”*.

Que en sumatoria, honorarios de primera y segunda instancia con sus respectivos intereses arroja la suma de \$ 4.948.253,64 que fueron íntegramente cubiertos con el

embargo trabado y trasferido a la cuenta de marras el 14/08/2025.

Mediante providencia de fecha 27/10/2025 de la impugnación de planilla se corre traslado.

Que por presentación del 04/11/2025 19:38:02 comparece la Dra. Meder a los efectos de contestar el traslado conferido.

Al respecto sostiene que: *“Que, en relación a lo manifestado por la demandada, cabe señalar que en expte. principal obra sentencia FIRME, en la cual se regulan honorarios a mi favor, tanto en primera como en segunda instancia. Que sabido es que la parte vencida en costas debe abonar los honorarios regulados dentro de los 30 días de dicha regulación, vencido cuyo plazo se incurre en mora. Que ello es lo acaeció en el presente caso- en expte. principal-; por lo que, ante dicha mora, esta parte practicó liquidación de suma debida en concepto honorarios más intereses correspondientes a los mismos (mov. E0019 de fecha 01.04.2025); confiriéndose traslado de la misma mediante mov. I0040 de la misma fecha. Que con fecha 12.04.2025 se aprobó liquidación practicada (mov. I0041). Que mediante mov. E0025 ésta parte presentó ejecución de suma líquida debida en concepto de honorarios resultante de liquidación aprobada (mov. Publicado 12.06.2025). Que mediante mov. I0045: de fecha 12.06.2025 se ordenó formación de los incidentes de ejecución de honorarios, debiendo ésta parte dar inicio a nuevos expedientes por separado. Que toda ésta tramitación, todas estas providencias y movimientos, fueron de conocimiento de la demandada, atento notificación de los mismos, conforme lo previsto por el art. 120 del CPCCC. Que, ante requerimiento efectuado por V.S, ésta parte inició incidente de ejecución de honorarios, y en ESTAS actuaciones con fecha 20.08.2025 se notificó mediante cédula- mov. E0006- sentencia monitoria dictada en autos”.*

Señala que notificó en debida forma el embargo trabado en autos, que de ninguna de las constancias de autos surge que la demandada hubiera DADO EN PAGO la suma embargada a su favor, no estando la misma a su disposición” como erróneamente señala. Que, de haberlo hecho –dación en pago-, esa parte hubiera percibido con antelación suma debida.

Refiere que: *“por todo lo expuesto, es que ésta parte computa como “Cuota Paga” la suma de \$ 4.057.418,24 indicando su fecha al 09/10/2025, por cuanto recién en dicha fecha, y luego de cumplida tramitación pertinente y detallada ut supra, V.S. ordenó transferencia a mi favor. Que, antes de ello, ni la suma transferida estaba a mi disposición ni podía disponer a de la misma. Que la demora en la transferencia NO*

puede por ello imputarse a ésta parte, obedeciendo la misma a la tramitación previa que fue menester a fin que V.S. ordene la misma. Que dicha demora es totalmente imputable a la demandada, quien incurrió en mora en pago de honorarios regulados a mi favor, y obligo a ésta parte a iniciar tramite de ejecución de honorarios respectivo”.

Mediante providencia de fecha 13/11/2025 atento el estado de autos a los fines de resolver la impugnación de planilla planteada, pasan las presentes a la Técnica Contable a los efectos de que emita dictamen contable.

Mediante movimiento VR-00204-C-2025-I0015 la técnico contable emite dictamen.

Mediante providencia de fecha 16 de diciembre de 2025, pasan las presentes a resolver.

CONSIDERANDO:

1) Que las presentes son traídas a despacho a los efectos de dar tratamiento a la impugnación de planilla practicada por la parte actora.

2) Se tiene dicho que *"la liquidación del quantum debeatur constituye un procedimiento derivado (y subordinado) del que se inició con la demanda y concluyó con el pronunciamiento de la sentencia, y se halla vinculado y enlazado a él de modo inescindible. De manera que el principio rector que domina el escenario de la liquidación judicial es el respeto de las pautas, contenido y límites establecidos en la decisión recaída en el proceso y a la eficacia de la cosa juzgada. (cfr. Morello, Augusto M. Liquidaciones Judiciales, Librería Editora Platense, Bs. As., 2000, pág. 104)”.*

3) Que para resolver considero oportuno hacer un breve recuento de lo ocurrido en el marco de la tramitación de los presentes actuados.

Mediante resolución de fecha 25/07/2025 se manda a llevar adelante la ejecución de honorarios de la letrada MEDER, KARINA ALEJANDRA contra SINDICATO DE TRABAJADORES VIALES DE RIO NEGRO por el monto reclamado de \$4.057.418,24 con más sus intereses, costos y costas de la ejecución (arts. 62 y 487 del CPC). Ello conforme planilla de liquidación aprobada en las actuaciones principales en fecha 12 de mayo de 2025, por la suma de \$4.057.418,24 en concepto de honorarios de primer y segunda instancia e intereses correspondiente a la Dra. Meder.

Que la sentencia monitoria, conforme las constancias obrantes en autos, fue debidamente notificada en fecha 20/08/2025, encontrándose a la fecha firme y consentida.

4) Dicho todo esto corresponde entrar en el análisis de la impugnación que realizara la accionada, la cual no ha de prosperar toda vez que yerra la nombrada al entender que no

corresponde practicar intereses por entender que se había puesto a disposición las sumas embargadas a favor de la Dra. Meder, lo cual no fue el caso. La primera oportunidad en que la ejecutada comparece en los presentes fue al momento de impugnar la planilla practicada por la parte actora, no obra en autos otras constancias que permitan concluir lo contrario, no existen sumadas dadas en pago, la actora solo pudo cobrar parte de su crédito a raíz de los montos embargados producto de su gestión. Por lo que conforme a ello, corresponde no aprobar la planilla practicada por la demandada.

5) En cuanto al reproche de capitalización de intereses en la planilla practicada por la parte actora, corresponde aplicar en el caso la doctrina obligatoria surgida de la sentencia dictada en autos caratulados "NOGMI CONSULTORA S.R.L. C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - APELACIÓN" (Expte. N° VI-31096-C-0000; Se. Definitiva N° 102, del 2/10/2024) en el cual el máximo Tribunal rionegrino expusiera en relación a la aplicación del art. 770 inc. c) del CCCN que *"5.1.- Luego de establecer como regla general en el encabezado del artículo que no se deben intereses de los intereses, la norma referida enumera en tres incisos las excepciones que, como tales, son de interpretación restrictiva. En lo que ahora es de interés, el inciso c) se refiere específicamente al supuesto de capitalización de intereses en casos de liquidación judicial.*

Al respecto, se destaca en doctrina y jurisprudencia que no hay ninguna innovación en relación con el viejo art. 623 del Código Civil de Vélez Sarsfield, por lo que los criterios técnicos desarrollados en torno a dicha norma no han perdido vigencia (Viale Lescano, Domingo J., "La deuda de intereses en el Código Civil y Comercial de La Nación", p. 106, 1° edición revisada, Santa Fe, Rubinzal Culzoni Editores, 2018).

Del análisis exegético del texto se desprende que los requisitos para la procedencia del anatocismo o capitalización son: la existencia de una liquidación judicial, la orden o intimación del Juez a pagar la suma resultante y la mora del deudor.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido -con remisión al dictamen de la Procuración General- que "la capitalización de intereses accesorios solo procede -en los casos judiciales- cuando liquidada la deuda el juez mandase pagar la suma resultante y el deudor fuere moroso en hacerlo (v. art. 623 del anterior Código Civil y art. 770, inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación, vigente desde el 1ro de agosto de 2015). Para que ello ocurra, una vez aceptada la cuenta por el juez, el deudor debe ser intimado al pago, pues solo si entonces éste no lo efectiviza, cae en

mora y, como consecuencia de la mora derivada de la nueva interpelación, debe intereses sobre el monto total de la liquidación impaga." (Fallos 339:1722).

5.2.- Bajo este marco normativo, es claro que en el presente caso no se cumplen los recaudos formales necesarios que habilitan la capitalización de intereses con encuadre en el inc. c) del art. 770 CCyC tal como lo pretende la actora.

Como acertadamente señala la Cámara de Apelaciones, no es suficiente con que se haya aprobado judicialmente la planilla de liquidación; es necesario, además, que se intime al deudor para que efectúe el pago y que de esa intimación derive el estado de morosidad, condiciones que no se verificaron en el caso traído a decisión".

Aplicando tal criterio en el caso de marras, adelanto que haré lugar a la liquidación practicada por la ejecutante, en tanto existen los tres requisitos mencionado por la norma de fondo y que ha sido puesta de resalto en el antecedente citado; esto es, 1) existencia de liquidación aprobada judicialmente, en el caso de marras y conforme certificación, obra en los autos principales; 2) orden judicial de su pago, en el presente se ha dictado sentencia monitoria; y 3) morosidad del deudor, la cual se corrobora sopesando la notificación obran en VR-00204-C-2025-E0006 y la ausencia de ofrecimiento en pago de suma alguna.

En consecuencia,

RESUELVO:

1) No hacer lugar a la impugnación efectuada por la ejecutada; por ende, aprobar la liquidación obrante en VR-00204-C-2025-E0012 practicada por la actora en la suma de \$2.503.512,27 en concepto de capital e intereses.

2) Imponer las costas a la ejecutada, difiriendo la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno.

Regístrese y notifíquese conforme art. 120 del CPCC.

mdw / ps

PAOLA SANTARELLI

Jueza